



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00263-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS BERNARDO CASTRO NÚÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Bernardo Castro Núñez contra la resolución de fojas 290, de fecha 30 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00263-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS BERNARDO CASTRO NÚÑEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 10 de setiembre de 2014 (f. 6), que, confirmando la apelada, declaró improcedente la solicitud de desafectación de la medida cautelar en forma de inscripción registral en el proceso sobre obligación de hacer emitido en el Expediente 5929-1996. Alega que dicha resolución carece de un análisis lógico y crítico, dado que los artículos 623 y 624 del Código Procesal Civil ordenan la desafectación inmediata del inmueble; que dicha medida cautelar resulta ilegal porque los peticionantes de la desafectación en ningún momento han tenido participación en la litis, y que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, entre otras razones. Por ello, considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la propiedad y herencia.
5. Al respecto, el Tribunal ha establecido que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o cuando los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no se advierte en el caso de autos.
6. En efecto, la cuestionada resolución se sustenta en que el demandante al adquirir el bien ha tenido conocimiento de las cargas que pesaban sobre este. Asimismo, recuerda que los artículos 623 y 624 del Código Procesal Civil hacen referencia a circunstancias que suceden al momento de concederse la medida cautelar, mas no en forma posterior al embargo, pues de lo contrario se estaría contraviniendo el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, según el cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
7. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, porque la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada y porque en el caso se invoca una supuesta afectación a derechos cuando en realidad lo que se expresa es disconformidad con lo resuelto por la judicatura ordinaria y, por tanto, se pretende un reexamen de lo resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00263-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS BERNARDO CASTRO NÚÑEZ

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA